



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(1252)**

1 de julio de 2009

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En Ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1393 de agosto 8 de 2007, modificada por la Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, y en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 790 de 2002, los Decretos 0216 de 2003 y 3266 de 2004 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 0737 del 18 de Agosto de 1994, el INDERENA, otorgó permiso de estudio y caza científica de fauna silvestre al Doctor Manuel Elkin Patarroyo Murillo, en su calidad de investigador principal para el proyecto de investigación denominado “*Vacuna sintética para la malaria producida por el Plasmodium falciparum*” a desarrollar en el Departamento del Amazonas en el área comprendida a lo largo de la ribera del Río Amazonas. A través de este permiso se autorizó la captura de doscientos (200) individuos de la especie mico (*Aotus vociferans*), en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- CORPOAMAZONÍA, mediante la Resolución 0202 del 18 de Marzo de 1999, otorgó al Doctor Manuel Elkin Patarroyo Murillo, permiso de estudio mediante el cual se autorizó la caza científica para fauna silvestre de 800 micos “*de la especie Aotus*”, para el desarrollo del proyecto de la vacuna sintética para la Malaria. El término otorgado para este permiso fue de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución.

Que a través de la Resolución 1339 del 19 de Diciembre de 2002, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- CORPOAMAZONÍA otorgó a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC, permiso de estudio con fines de investigación en diversidad biológica para el proyecto denominado “*DESARROLLO DE MÉTODOS INMUNOPROFILÁCTICOS (VACUNAS SINTÉTICAS) Y DE INNOVACIÓN DIAGNÓSTICA A TRAVÉS DE SÍNTESIS QUÍMICA DE MOLÉCULAS*”, en el Departamento de Leticia. El acto administrativo autorizó la colecta de 1600 primates no humanos del género *Aotus vociferans*, para un periodo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolución. La providencia referida en el artículo tercero, impuso como obligaciones a su titular, dentro de otras, la de realizar un estudio de evaluación, monitoreo, estructura y dinámica de las poblaciones de la especie utilizada para determinar el potencial de captura y el impacto ocasionado por la extracción e introducción de los especímenes.

Que mediante la Resolución 00066 del 13 de septiembre de 2006, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- CORPOAMAZONÍA, otorgó un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica a la Fundación de Inmunología de Colombia – FIDIC por el término de 24 meses, para la obtención de 1600 primates de la especie *Aotus Vociferans*. En el artículo segundo de la providencia referida se requirió a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC para que presentara informe escrito sobre la forma como realizaría el acceso a recursos genéticos. En el artículo cuarto se le señalaron a la Fundación las obligaciones derivadas del permiso otorgado, y en el artículo quinto del acto administrativo se estableció la obligación de conformar un “comité de ética”, integrado por un médico veterinario del ICA, un funcionario de CORPOAMAZONÍA, representante de la Sociedad Protectora de Animales y un representante de FIDIC, comité que debía reunirse con una periodicidad mínima de tres (3) meses, para supervisar las actividades y procedimientos encaminados al cuidado y bienestar de los monos, y decidir sobre la pertinencia del sacrificio de estos animales, cuando se les haya causado enfermedad o lesión incurable.

Que mediante el radicado 2100-E2-136883 del 28 de Diciembre de 2007, la Directora de Ecosistemas de este Ministerio, solicitó al Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, información referente al posible ingreso de especímenes de la especie *Aotus nancymae* en la Estación Experimental de la Fundación - FIDIC. Igualmente solicitó información a la Corporación sobre el trámite de acceso a recursos genéticos que se hubieren adelantado por parte de la Fundación, sobre las reuniones del “Comité de ética”, y sobre las labores de seguimiento efectuadas a las obligaciones derivadas de la Resolución 0066 de 2006.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA, mediante el radicado 4120-E1-22321 del 28 de febrero de 2008, presentó información a este Ministerio relacionada con las labores de seguimiento adelantadas a la Estación de Primates de Leticia de la Fundación FIDIC., de acuerdo a los hechos constatados en visita practicada los días 26 de octubre y 26 de noviembre de 2007, la Corporación informó lo siguiente:

*“Al parecer se está llevando a cabo por parte de FIDIC la recepción de ejemplares de *Aotus nancymae* provenientes de las localidades Siete de Agosto, San Juan de Atacuari, Pozo Redondo y Santa Sofía en el departamento de Amazonas, según reporte del señor Raúl Rodríguez, coordinador de la Estación de Primates, entregado a la Corporación durante la visita de seguimiento del 26 de Octubre, tal y como consta en el Acta No. 001 del 26 de octubre de 2007, soportado en el Informe Final del estudio “Estimación del Estatus Actual de las Poblaciones Naturales de Micos del genero *Aotus* de San Juan de Atacuari en el Trapecio Amazónico Colombiano realizado por la FIDIC y entregado a la Corporación el 31 de mayo de 2007.*”

*En la visita del 26 de noviembre se encontró que a esa fecha existían en la Estación de Primates un total de 640 animales (360 machos y 304 hembras), de los cuales alrededor de un 98% corresponden aparentemente a *Aotus nancymae* y el resto a *Aotus vociferans*.*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con el artículo segundo de la Resolución No. 00066 de 2006 respecto a aclarar sobre el acceso a recurso genéticos, la FIDIC hasta la fecha no ha hecho ningún requerimiento ante la Corporación, aunque conocemos que debe realizarlo ante el Ministerio de Ambiente.

Con respecto a los informes que se derivan de las labores que desempeña el Comité de Ética requerido al FIDIC en el artículo quinto de la Resolución No. 00066 de 2006, hasta la fecha la Corporación no ha sido convocada a participar en ninguna reunión del Comité ni se le han presentado informes o actas de reunión realizadas por el Comité de Ética creado con anterioridad a la expedición del permiso (Resolución No. 006 del 7 de Septiembre de 2002 de FIDIC).”

Que mediante el Memorando 22100-3-61929 del 5 de junio de 2008, la Dirección de Ecosistemas, remitió a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales el concepto técnico denominado “SITUACION DE LA FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA (FIDIC) FRENTE AL USO DE PRIMATES DE LA AMAZONIA CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”, a fin de que se realice la investigación correspondiente y se adopten las medidas que sean del caso, conforme lo dispone la Ley 99 de 1993, artículo 85, en el cual estableció lo siguiente:

“CONCLUSIONES.

*Con base en lo expuesto en el presente Concepto, la Dirección de Ecosistemas considera que posiblemente se presentaron irregularidades y violaciones de normas en materia de comercio internacional, específicamente las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES, por parte de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia (FIDIC) por cuanto según la inspección y visita adelantada por CORPOAMAZONÍA en noviembre de 2007, se encontró que existían en la Estación de Primates de FIDIC un total de 640 animales (360 machos y 304 hembras), de los cuales alrededor de un 98% (627 animales) aparentemente corresponden a la especie *Aotus nancymae*.*

*Se reitera que la especie *Aotus nancymae* según la información reportada por la Convención CITES ha sido registrada únicamente en Brasil y Perú, y para cuyo ingreso al territorio nacional deben surtirse los trámites de expedición de Permisos Certificados CITES de exportación expedidos por las Autoridades Administrativas CITES de dichos Estados, aspecto de lo cual no ha sido notificado el MAVDT como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, en razón de lo cual se presume un ingreso irregular al territorio colombiano de especímenes de *Aotus nancymae* provenientes bien sea de Brasil o de Perú”.*

Que mediante Resolución 1420 del 11 de agosto de 2008, este Ministerio abrió investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA- FIDIC, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo preceptuado en el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres- CITES, y/o el Decreto 309 del 25 de Febrero de 2000, artículos 2o, 6º, 8º y 20º.

Que en el artículo segundo de la resolución anteriormente citada, y con el fin de verificar los hechos o las omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

normas ambientales por parte de la FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGÍA DE COLOMBIA- FIDIC, se dispuso lo siguiente:

“1.- Oficiar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- CORPOAMAZONIA, con el fin de que solicite copia del documento denominado “Informe Final del Estudio “Estimación del Estatus Actual de las Poblaciones Naturales de Micos del género Aotus de San Juan de Atacuari en el Trapecio Amazónico Colombiano”, estudio que fue realizado por la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC, y entregado a la Corporación el 31 de Mayo de 2007.

*2.- Solicitar a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC, a través de su Director Manuel Elkin Patarroyo Murillo, presentar a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales los documentos que respalden la tenencia de aproximadamente 640 primates animales de la especie **Aotus nancymae** y **Aotus vociferans**, en la Estación de Primates de la Fundación, de acuerdo a lo constatado en la visita practicada por CORPOAMAZONÍA, los días 26 de Octubre y 26 de Noviembre de 2007. Incluir en la respuesta a este requerimiento un informe sobre los métodos de captura, manejo y movilización de los primates de la especie *Aotus nancymae* por parte de la Fundación.*

3.- Solicitar a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC, a través de su Director Manuel Elkin Patarroyo Murillo, la presentación de un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 0066 del 13 de Septiembre de 2006, que detalle cualquier acción o intención (sic) de acceso a recursos genéticos”.

Que mediante oficio radicado 4120-E1-104778 del 12 de septiembre de 2008, el Director General de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC, en respuesta al requerimiento efectuado a través de la Resolución 1420 del 11 de agosto de 2008, presentó copia de la Resolución 00066 del 13 de septiembre de 2006, por la cual CORPOAMAZONÍA, otorgó permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, para la obtención de 1600 primates de la especie *Aotus Vociferans*.

Que con el radicado anterior, el Director General de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC, indicó lo siguiente:

*“2.1 Respecto a los documentos que respaldan la tenencia de los primates de la especie *Aotus nancymae* es conveniente precisar que la FIDIC no cuenta actualmente con acto administrativo que le permita su colección, en consecuencia no es procedente informar los métodos de captura, manejo y movilización de los mismos por parte de la FIDIC como quiera que éstos se predicen únicamente de la especie autorizada antes referida*

2.2 La obligación contenida en el artículo segundo de la resolución 00066, no se ha cumplido hasta el momento como quiera que la investigación no ha requerido el acceso a recursos genéticos”.

Que mediante oficio radicado 4120-E1-105760 del 16 de septiembre de 2008, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, remitió copia del informe final del estudio denominado: “Estimación del Estatus de las Poblaciones Naturales de micos del Género *Aotus* de San Juan de Atacuari en el Trapecio Amazónico Colombiano”, presentado por la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Que con radicado 4120-E1-117105 del 14 de octubre de 2008, CORPOAMAZONIA remitió copias de los actos administrativos emitidos dentro del proceso sancionatorio No. 016 de 2008, adelantado en contra de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC, como son:

1. Resolución 00066 del 13 de septiembre de 2006, por la cual se otorgó un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, para la obtención de 1600 primates de la especie *Aotus Vociferans*.
2. Concepto Técnico C-DTA-145-07 del 9 de noviembre de 2007.
3. Concepto Técnico C-DTA-178-07 del 14 de diciembre de 2007.
4. Auto DTA No. 0087 (04/07/2008), por el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia (FIDIC), por el presunto incumplimiento a los numerales 3, 8, 9, 10, 13, 15, 16 y 17 del artículo cuarto de las obligaciones establecidas en la Resolución 00066 del 13 de septiembre de 2006, por la cual se otorgó un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica.
5. Auto No. 0210 del 13 de agosto de 2008 de suspensión del período probatorio.
6. Auto No. 0161 del 16 de septiembre de 2008 de reanudación del período probatorio.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, determinan que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, en el artículo 5º., determina que es función de este Ministerio, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente No. CFA1074-08, la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, remitió el Memorando Interno No. 2100-3-45688 del 28 de abril de 2009, con el cual emitió el concepto técnico en relación con la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia- FIDIC, en el cual estableció lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“CONCEPTO:

1. *Con base en la información derivada del estudio “Estimación del Estatus Actual de las Poblaciones Naturales de Micos del Género Aotus en San Juan de Atacuari, en el trapecio Amazónico Colombiano”, elaborado por la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia-FIDIC, entre Febrero de 2006 a Enero de 2007, cuyos objetivos fueron tanto realizar en un período de doce meses, la primera estimación de la densidad y dinámica de la población natural de micos de las especies del género Aotus en San Juan de Atacuari, en el Trapecio Amazónico colombiano (sobre el río Amazonas) en la Frontera con el Perú así como Identificar las especies de Aotus que se encuentran en el área de estudio y determinar algunos aspectos de la ecología, comportamiento, estructura familiar, organización social y distribución de las especies de Aotus, se puede concluir que:*
 - *Durante los doce meses de muestreo (Febrero de 2006 a Enero de 2007), en el caso particular de la región de estudio, los avistamientos correspondieron a individuos de la especie Aotus nancymae y no se observaron individuos de Aotus vociferans. Sin embargo, durante el transcurso del proyecto desde 1984, los colectores de micos capturaron en esta región un gran número de Aotus vociferans claramente diferenciados fenotípica y cariotípicamente en años anteriores”.*
 - *Las comunidades donde se llevó a cabo el estudio hacen parte de la Amazonia colombiana, región para la que solamente se había reportado la especie Aotus vociferans. Los resultados de este estudio demuestran la presencia de Aotus nancymae., al norte del río Amazonas en el Trapecio Amazónico colombiano.*
 - *Teniendo en cuenta que este es el primer estudio realizado en Colombia, que genera información sobre la presencia de Aotus nancymae, en el territorio colombiano, el mismo informe presentado por FIDIC, recomienda la necesidad de: “plantear futuros estudios que permitan establecer de manera más amplia las regiones en donde se encuentran distribuidas las dos especies de Aotus vociferans y Aotus nancymae de la Amazonia colombiana, los cuales permitirían identificar patrones de solapamientos de territorios o límites que permitan establecer el grado de simpatía entre estas especies en la región Amazónica colombiana”.*
 - *El estudio cita a Aquino y Encarnación (1988) y a Ford (1994), respecto a la presencia de Aotus nancymae en la orilla norte del río Amazonas, debido a la formación de meandros en la época seca. En cierta medida esta información se utiliza como fundamento para tratar de explicar en el estudio, la presencia de Aotus nancymae en el sector de San Juan de Atacuari.*
 - *El estudio se puede considerar como el primer reporte para Colombia de la presencia de la especie Aotus nancymae, lo cual llama la atención en el sentido de que se estaría haciendo referencia a una población pequeña, probablemente a una “población enclave”, tal vez única en el país, posiblemente aislada y de ser así la extracción de individuos no es recomendable, en términos de conservación.*
 - *Llama la atención del estudio, el hecho que se señale en algunos de sus apartes, que: “En el caso particular de la región de estudio los avistamientos*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*correspondieron únicamente a individuos de *Aotus nancymae* y no se observaron individuos de *Aotus vociferans*”, lo cual haría suponer que han estado ocurriendo dinámicas en el territorio, que han estado o condujeron a la población que siempre existió allí y que de hecho fue objeto de intervención para autorizar colecta, a que probablemente esté ante un proceso de extinción local”.*

*Teniendo en cuenta todos los puntos anteriores se puede responder a la inquietud presentada por la Dirección de Licencias, respecto a: “determinar de acuerdo a las pruebas presentadas **si aún se puede afirmar** lo señalado por la Dirección de Ecosistemas a través de memorando 2100361929 del 5 de junio de 2008, en el sentido de que “Se reitera que la especie *Aotus nancymae*, según la información reportada por la Convención CITES ha sido registrada únicamente en Brasil y Perú y para cuyo ingreso al territorio nacional deben surtirse los trámites de permisos y certificados CITES de exportación, expedidos por las Autoridades Administrativas de dichos estados, aspecto haga referencia y sería el primer reporte para Colombia.....”, el presente concepto clarifica que basado en lo registrado en el estudio presentado por FIDIC y solicitado para su elaboración por CORPOAMAZONIA, a dicha Fundación, no se puede afirmar aún que ***Aotus nancymae***, tal como lo señala CITES, ha sido registrada únicamente en Brasil y Perú, pues estamos ante una evidencia de la presencia de ***Aotus nancymae*** en Colombia. Por lo anterior sería pertinente revisar y reconsiderar aspectos que tienen que ver con “la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo preceptuado en el artículo IV de la Convención CITES”.*

2. De otra parte y en lo que hace alusión al “pronunciamento técnico que solicita la Dirección de Licencias, para efectos de entrar a definir la formulación de cargos en contra de la Fundación, **“teniendo en cuenta el principio de no investigar a una persona dos veces por el mismo hecho”**, vale la pena tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Mediante Auto DTA No 0087 del 04/07/2008 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Amazonas, hizo apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, contra la FUNDACION INSTITUTO DE INMUNOLOGIA DE COLOMBIA (FIDIC), representada legalmente por el Doctor Manuel Elkin Patarroyo, por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas dentro de la Resolución 00066 de 2006, a través de la cual se otorga un permiso de investigación denominado **“Captura y estudio de investigación científica en diversidad biológica de primates en la cuenca del río Amazonas en el trapecio Amazónico Colombiano”** y se toman medidas preventivas.
- Mediante el Auto anterior, CORPOAMAZONIA inició un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de FIDIC, por presunto incumplimiento a los numerales **3,8,9,10,13,15,16 y 17** del artículo cuarto de las obligaciones establecidas dentro de la Resolución 00066 del 13/09/2006. La Resolución referida anteriormente otorgó permiso a FIDIC por un período de 24 meses para la obtención de 1600 primates de la especie *Aotus vociferans* necesarios para el programa denominado “Captura y estudio con fines de investigación en diversidad biológica en primates del Género *Aotus* en la cuenca del Río Amazonas en el Trapecio Amazónico Colombiano.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 00066 del 13/09/2006, las obligaciones que no fueron cumplidas por FIDIC ante CORPOAMAZONIA, corresponden a:*
 1. *Presentar un plan de liberación de Aotus vociferans*
 2. *Entregar semestralmente a la Corporación, una relación de los monos recepcionados en la Estación de Primates, incluyendo el código de identificación del individuo, sexo, edad, hora y fecha de colecta, sitio de captura (especie del árbol y altura), procedencia (comunidad), grupo familiar, tamaño del grupo, colector, estado físico de cada uno de los individuos, mortalidad de las capturas.*
 3. *Liberar los monos aptos física, clínica y comportamentalmente de la especie Aotus vociferans autorizados en las mismas zonas donde fueron colectados, con el propósito de contribuir en su readaptación y propiciar nuevamente un acercamiento social con sus grupos familiares.*
 4. *Realizar las liberaciones de los monos con fundamento en el plan de liberación presentado e informar con la debida anticipación a la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, las fechas programadas para las liberaciones, con el fin de que la Corporación pueda designar un profesional para participar de dicha actividad. Para esto debe allegar un cronograma a la Corporación y cumplir con las fechas propuestas.*
 5. *Presentar informes semestrales y un informe final de actividades, los cuales deben incluir entre otros aspectos, “Inventario de los monos en la estación”*
 6. *Tomar las muestras de especímenes o muestras de la diversidad biológica sobre las cuales versa el permiso, en la cantidad y sitios autorizados sin que se pueda comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas*
 7. *Dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos previstos para la movilización de especímenes o muestras de la diversidad biológica en las normas de la investigación científica.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede evidenciar que en ningún momento CORPOAMAZONIA ha abierto una investigación de carácter sancionatorio que involucre aspectos relacionados con la colecta y captura de la especie Aotus nancymae, dado que las obligaciones incumplidas por FIDIC ante dicha Autoridad se efectuaron en el marco de un permiso de investigación científica que involucraba la colecta de Aotus vociferans.

3. *Mediante la Resolución No 1420 del 11 de agosto de 2008, la Dirección de Licencias, permiso y Trámites Ambientales “Por la cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental” en contra de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia-FIDIC, representada legalmente por su Director Manuel Elkin Patarroyo Murillo, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo preceptuado en el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES y el Dcto 309 del 25 de febrero de 2000, artículos **2, 6, 8 y 20.** (...)*

Teniendo en cuenta que de una parte CORPOAMAZONIA ha entablado investigación sancionatoria administrativa por los hechos derivados del incumplimiento de un permiso de investigación que involucra a la especie Aotus vociferans y no Aotus nancymae y teniendo en cuenta que la solicitud de apertura

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*de investigación sancionatoria entablada contra FIDIC, por la dirección de Licencias, involucran a la especie *Aotus nancymae*, es evidente que no se estaría investigando “a una persona dos veces por el mismo hecho”.*

*Finalmente y teniendo en cuenta que la investigación sancionatoria que adelanta la Dirección de Licencias del Ministerio, hace referencia a la violación del artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES, lo cual como se señaló anteriormente debe ser revisado por cuanto se aportan pruebas por parte de FIDIC que demuestran la presencia de *Aotus nancymae* en Colombia solamente quedaría por revisar los cargos por violación a lo dispuesto en el Dcto 309 del 25 de febrero de 2000, artículos 2, 6, 8 y 20, y teniendo en cuenta que no existe un permiso de investigación que involucre la colecta ejemplares de *Aotus nancymae* autorizado por CORPORAMAZONIA, se sugiere entrar a considerar y reorientar la investigación de carácter sancionatorio”.*

Que la especie denominada *Aotus nancymae*, se encuentra registrada dentro del Apéndice II de la Convención CITES, lo cual significa que corresponde a una especie que no se encuentra necesariamente en peligro de extinción, pero que corre el riesgo de estarlo si no se controla su comercio.

Que en el caso que nos ocupa, la Dirección de Ecosistemas estableció que no se puede afirmar que *Aotus nancymae*, tal como lo señala CITES, ha sido registrada únicamente en Brasil y Perú, ya que se cuenta con evidencia de la presencia de esta especie en Colombia, por lo que sugiere revisar y reconsiderar aspectos que tienen que ver con la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, en especial lo establecido en el artículo IV de la Convención CITES, relacionado con la obligación de obtener un permiso de importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II.

Que en este sentido, no se encuentra procedente continuar con la investigación iniciada por la presunta violación a lo establecido en la Convención CITES, ya que como lo estableció la Dirección de Ecosistemas, del análisis efectuado al informe remitido por Corpoamazonía, se ha registrado la presencia de *Aotus nancymae* en territorio colombiano.

Que por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 6, 8 y 20 del Decreto 309 de 2000, respecto de la obtención del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, de acuerdo con los requisitos señalados por la normatividad vigente, se estima que presuntamente se ha vulnerado la normatividad ambiental, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico citado, en cuanto a que no existe un permiso de investigación que involucre la colecta de ejemplares de *Aotus nancymae* autorizado por CORPORAMAZONIA.

Que en relación con las sanciones y medidas de policía, a través de Sentencia C-063/05, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araújo Rentería, señaló:

“La función de policía es la potestad de aplicación o concreción de las normas legales dictadas en virtud del poder de policía, que ostentan autoridades administrativas, mediante la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, tales como permisos o autorizaciones, órdenes, prohibiciones e imposición de medidas correctivas y sanciones”.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las que se encuentran:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

“14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables”.

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, indicó que los consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa, resaltando que la facultad sancionatoria es indelegable.

Que en este sentido, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el artículo 4 del Decreto 309 de 2000 sobre la competencia para otorgar los permisos de estudio con fines de investigación científica, a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible entre otras, cuando las actividades de investigación se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones; y en concordancia con lo establecido a su vez en los artículos 31 y 32 de la Ley 99 de 1993, en relación con las funciones de policía atribuidas a estas autoridades, se considera que la investigación ambiental de carácter sancionatorio por la presunta violación a la normatividad ambiental por la colecta de ejemplares de *Aotus nancymae*, sin contar con el respectivo permiso, debe ser adelantada por la autoridad ambiental competente, en este caso la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA, para lo cual se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo el envío de una copia del mismo y del concepto técnico remitido con Memorando Interno No. 2100-3-45688 del 28 de abril de 2009, para lo de su competencia.

Que conforme a las anteriores precisiones, las actuaciones administrativas deben adelantarse conforme a las reglas previstas en la ley o reglamentos, garantizándose el debido proceso.

Que la Corte Constitucional, en relación con los presupuestos del debido proceso administrativo, en Sentencia T-746 de 2005, manifestó:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por esta Corporación. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública¹.

Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal².

El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³.

El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas⁴. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados⁵.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera que no se puede proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental, iniciada en contra de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia - FIDIC, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo preceptuado en el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, y el Decreto 309 de 2000, artículos 2o, 6º, 8º y 20º.

Que con base en los hechos acreditados en el expediente, y para efectos de proteger el debido proceso, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para asegurar la vigencia de los fines estatales, así como las normas aplicables al caso que nos ocupa, este Ministerio dará aplicación a lo señalado en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, toda vez que el procedimiento sancionatorio no puede proseguirse, en consecuencia se ordenará cesar el procedimiento contra la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia - FIDIC y el archivo del expediente, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

¹ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

² Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “*El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.*”

³ Sentencia T-522 de 1992.

⁴ Sentencia T-1263 de 2001.

⁵ Sentencia T-772 de 2003.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia aprobó la “*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES*”, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres- CITES, tiene como objeto principal la protección de las especies amenazadas, mediante la vigilancia y el control del mercado internacional de estas, y en este sentido el Estado debe propender al mejoramiento de los mecanismos de protección de la fauna y flora, con el fin de evitar cualquier acción comercial que produzca efectos negativos en la especie y el equilibrio de los ecosistemas.

Que el numeral 4, del artículo IV, *ibídem*, determina que para la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

Que mediante el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000 se reglamentó la investigación científica sobre la diversidad biológica, y en su artículo segundo dispuso que las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización dentro del territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

Que el artículo 4º *ibídem*, estableció la competencia de las autoridades ambientales para otorgar los permisos de estudio con fines de investigación

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

científica, señalando que será la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos, cuando las actividades de investigación se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 dispone: *“Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor”*.

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y establece que continuará ejerciendo las funciones a que hace referencia la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No.1393 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, dentro de las funciones delegadas a la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se encuentra la función de suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación de la investigación administrativa de carácter sancionatorio, iniciada en contra de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia – FIDIC, mediante la Resolución 1420 del 11 de agosto de 2008, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo preceptuado en el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres- CITES, y/o el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000, artículos 2o, 6º, 8º y 20º, dentro del Expediente CFA 1074-08, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Expediente CFA 1074-08.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia - FIDIC, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-CORPOAMAZONÍA, y remitir copia del concepto técnico emitido con Memorando Interno No. 2100-3-45688 del 28 de abril de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
DIRECTORA**

Revisó: Jhon Mármol Moncayo /Asesor DLPTA
Proyectó: Jenny Castro /DLPTA
Exp.CFA 1074-08